

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Ley relativa á los Monumentos nacionales arquitectónicos artísticos.—Páginas 708 y 709.

Ministerio de Fomento:

Ley disponiendo que las estaciones sercicolas actuales, dependientes de este Ministerio, y las que en lo sucesivo se creen, tengan viveros de moreras en la extensión necesaria para suministrar gratuitamente los pedidos de plantas de las clases convenientes, en el mayor número posible, á los agricultores de su zona.—Página 709.

Otra autorizando al Ministro de este Departamento para adjudicar en pública subasta la concesión de las Secciones que se indican del ferrocarril estratégico de Torre del Mar á Zúrgena, con ramales á Granada, Motril y Almería.—Página 709.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto indultando á Manuel y Alvaro Camacho Alcaide del resto de las penas que les falta por cumplir.—Página 709.

Ministerio de la Gobernación:

Reales decretos disponiendo que el domingo 28 del actual se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes por el distrito de Lugo, provincia de Lugo, y otro por el de Ponferrada, provincia de León.—Páginas 709 y 710.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real decreto relativo al ingreso, ascenso y traslado en el Cuerpo de Inspectores de Primera enseñanza.—Páginas 710 y 711.

Otro nombrando Inspector general de enseñanza, con la categoría de Jefe superior de Administración, á D. Eduardo España y García, ex Diputado á Cortes.—Página 711.

Ministerio de Fomento:

Real decreto creando la Junta de Obras del puerto de Avilés, provincia de Oviedo.—Página 712.

Otro autorizando la construcción, por concurso, del aparato y linterna para el faro del cabo de La Nao (provincia de Alicante).—Página 712.

Otro autorizando la construcción, por concurso, del aparato y linterna para el faro de Candás (provincia de Oviedo).—Página 712.

Otro autorizando la ejecución, por concurso, de las obras que se proponen por este sistema en el proyecto de electrificación de siete grúas móviles de vapor y una fija, que prestan servicio en el puerto de Bilbao.—Página 712.

Otro autorizando al Ministro de este Departamento para realizar por el sistema de Administración las obras del Canal de Alfonso XIII.—Página 712.

Otro autorizando á la Junta de Obras del pantano de La Peña para ejecutar las obras de reducción de turbias del Gallego, por debajo del repetido pantano y obras complementarias propuestas por el Ingeniero Director.—Páginas 712 y 713.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Reales órdenes nombrando para los Registros de la Propiedad que se mencionan á los señores que se indican.—Página 713.

Otra disponiendo se provea por concurso la plaza de Maestro de obras del Material de Prisiones.—Páginas 713 á 715.

Ministerio de Hacienda:

Real orden resolviendo la moción presentada por la Dirección General de Contribuciones referente á la tributación de la venta de vinos en ambulancia.—Páginas 715 y 716.

Otra disponiendo que por los Directores generales y Delegados de Hacienda se remitan á la Subsecretaría de este Ministerio, antes del 31 del mes actual, las hojas de servicios documentadas y los certificados de nacimiento adscritos á cada Centro y Delegación.—Página 716.

Otra disponiendo se despachen con franquicia de derechos de Arancel y de impuesto de Transporte los cargamentos y expediciones de trigo y harina de trigo que lleguen á los puertos españoles y á las fronteras desde el día de hoy hasta el 30 de Junio del año actual, é igualmente se despachen con franquicia de derechos de Arancel las cantidades de trigo y harina de trigo que hallándose almacenadas en la actualidad en régimen de depósito comercial, se declaren para consumo en el plazo de cinco días.—Página 716.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se anuncie á concurso de traslado la provisión de la Cátedra de Aritmética y Contabilidad general, vacante en la Escuela Superior de Comercio de Cádiz.—Página 716.

Idem id. ídem la provisión de la Cátedra de Economía Política y Derecho mercantil, vacante en la Escuela Superior de Comercio de la Coruña.—Página 717.

Otra idem id. id. la provisión de la Cátedra de Derecho mercantil internacional y Hacienda pública, vacante en la Escuela Superior de Comercio de Palma de Mallorca.—Página 717.

Otra idem id. id. la provisión de la Cátedra de Álgebra y Cálculo mercantil, vacante en la Escuela Superior de Comercio de Valencia.—Página 717.

Otra idem id. id. la provisión de la Cátedra de Tecnología industrial, vacante en la Escuela Superior de Comercio de Valladolid.—Página 717.

Otra disponiendo se den los ascensos de escala, y que los Catedráticos numerarios de Universidad que se mencionan, pasen á ocupar en el escalafón los números que se indican.—Página 717.

Administración Central:

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Continuación de la relación certificada de las cantidades recaudadas en los Gobiernos Civiles que se citan con destino á la suscripción nacional abierta por iniciativa de S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) para socorrer á los españoles repatriados.—Página 717.

Dirección General de Administración.—Citando á los representantes é interesados en los beneficios del legado hecho por doña Modesta del Río y Sastre á la Caja de Ahorros de Avila.—Página 718.

Idem id. en los beneficios de la causa-pía fundada por D. Buenaventura Gali en Barcelona.—Página 719.

Inspección general de Sanidad exterior.—Dejando sin efecto las Circulares de este Centro que se indican, relativas al estado sanitario de Rusia.—Página 719.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando á concurso de traslado la provisión de la Cátedra de Aritmética y Contabilidad general, vacante en la Escuela Superior de Comercio de Cádiz.—Página 719.

Idem id. id. la provisión de la Cátedra de Economía política y Derecho mercantil, vacante en la Escuela Superior de Comercio de la Coruña.—Página 719.

Idem id. id. la provisión de la Cátedra de Derecho mercantil internacional y Hacienda pública, vacante en la Escuela Superior de Comercio de Palma de Mallorca.—Página 719.

Idem id. id. la provisión de la Cátedra de Álgebra y Cálculo mercantil, vacante en la Escuela Superior de Comercio de Valencia.—Página 719.

Idem id. id. la provisión de la Cátedra de Tecnología industrial, vacante en la Escuela Superior de Comercio de Valladolid.—Página 719.

Disponiendo se anuncie á concurso de traslado la provisión de la Cátedra de Derecho administrativo, vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada.—Página 719.

Anunciando á concurso de traslado la provisión de la Cátedra de Derecho administrativo, vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada.—Página 719.

FOMENTO.—Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo.—Cambio medio de la cotización de efectos públicos en el mes de Febrero último.—Página 720.

Dirección General de Obras Públicas.—Caminos vecinales.—Concediendo á los Ayuntamientos que se indican la subvención y anticipos que se mencionan para construcción del camino vecinal de Barco de Avila á Navalanguilla.—Página 720.

Aguas.—Concediendo á la Compañía minera de Sierra Menera el aprovechamiento de 250 litros diarios de agua de la llamada Rambla de Almohaja, en término municipal de Almohaja (Teruel), con destino al ferrocarril de Ojos Negros á Saguunto.—Página 720.

Canal de Isabel II.—Disponiendo que el 15 del actual se verifique el vigésimoquinto

sorteo para la amortización de 250 cédulas garantizadas por este Canal.—Página 720.

Anunciando que desde el día 20 del actual se admitirá para su pago el cupón número 29 de las cédulas amortizadas garantizadas por el Canal de Isabel II.—Página 721.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO. — SUBASTAS. — ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL. — ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Sociedad Española de Ferrocarriles secundarios, Sociedad Electrohidráulica del Jerte, Sociedad Editorial de Música, Canal de Isabel II, Unión Eléctrica de Cartagena, Banco Hispano Americano, Banco de España, Compañía de los Ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante, Compañía de los Ferrocarriles de Mallorca y Compañía naviera Portillo-Ibáñez.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DEL

CONSEJO DE ESTADO.—Escala del Cuerpo de Oficiales letrados de este Consejo y del de Auxiliares del mismo Alto Cuerpo.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Lista de aspirantes á los Registros de la propiedad que se indican.

HACIENDA.—Subsecretaría.—Inspección general.—Estado demostrativo del movimiento que han tenido las reclamaciones económico-administrativas durante los meses de Enero á Noviembre de 1914.

Dirección General de Aduanas.—Relación de los cargamentos de trigo y demás cereales procedentes del extranjero, que han sido despachados en las Aduanas de la Península é islas Baleares durante el mes de Enero del año actual.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Correos y Telégrafos.—Sección de Correos.—Relación de los 193 primeros opositores que han sido nombrados, con fecha 22 de Febrero próximo pasado, Oficiales de quinta clase del Cuerpo de Correos.

FOMENTO.—Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo.—Estado de los efectos públicos negociados en la Bolsa de Comercio de esta Corte durante el mes de Febrero próximo pasado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y
S. S. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantas continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

LEY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se entiende por monumentos arquitectónicos artísticos, á los efectos de esta ley, los de mérito histórico ó artístico, cualquiera que sea su estilo, que en todo ó en parte sean considerados como tales en los respectivos expedientes, que se incoarán, á petición de cualquier Corporación ó particular, y que habrán de incluirse en el catálogo que ha de formarse por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 7 de Julio de 1911.

Art. 2.º La persona ó entidad que desee derribar un edificio declarado arquitectónico-artístico ó respecto del cual esté incoado el expediente para obtener esa declaración, con arreglo al artículo anterior, solicitará el oportuno permiso

del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

El Municipio, la Provincia y el Estado tendrán el derecho de tanteo para la compra del mismo ó de los elementos artísticos que lo integren, si su derribo no tuviese por objeto la reconstrucción en territorio nacional. Este derecho podrá ser ejercitado por dicho orden de preferencia y durante un período de tres meses para su adquisición, para su desmontaje y reconstrucción donde les convenga, ó para su conservación en los Museos municipales, provinciales ó nacionales.

En el caso de que á ninguna de dichas entidades conviniese su adquisición, el propietario podrá disponer libremente del inmueble.

Art. 3.º En ningún caso podrán exportarse al extranjero el todo ó parte de ningún monumento que no haya sido expresamente excluido del catálogo arriba citado de monumentos artísticos.

Art. 4.º Los Municipios, las Diputaciones Provinciales, las Corporaciones, las Asociaciones reconocidas por la Ley y los particulares que se comprometan á la conservación, restauración ó reconstrucción de los monumentos á que esta Ley se refiere, podrán disfrutar de una subvención de hasta el 25 por 100 del presupuesto aprobado para la obra, previos los informes favorables dados por las Academias de Bellas Artes y de la Historia y por la Junta de construcciones civiles del Ministerio.

En el presupuesto del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes se incluirá en lo sucesivo la consignación necesaria para atender á estas obligaciones.

Art. 5.º Los edificios pertenecientes á particulares ó entidades que tengan la

declaración de Monumentos artísticos, previos los informes de las Academias citadas en el artículo anterior, disfrutarán para los efectos contributivos del concepto de Monumentos públicos, siempre que los propietarios que los restauran ó reconstruyen se obliguen á otorgar al Estado el derecho de tanteo en las ventas sucesivas, á permitir la visita de los mismos en las condiciones que se fijen de acuerdo, y á no hacer obra alguna de reconstrucción ó reforma sin la oportuna autorización del Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 6.º La reconstrucción ó reparación de Monumentos arquitectónicos artísticos quedará exenta de todo género de impuestos municipales ó del Estado.

Art. 7.º Las Compañías de ferrocarriles tendrán la obligación de transportar los materiales destinados á la reconstrucción de Monumentos artísticos aplicando sus tarifas mínimas, y los ferrocarriles mineros quedarán obligados á efectuar el transporte de los mismos en un precio que no exceda del que las Compañías con que empalmen tengan establecidos para materiales análogos, sin perder, por el cumplimiento de esta obligación, el concepto y beneficio de tales ferrocarriles mineros.

Art. 8.º El Estado podrá ceder á las Provincias, Municipios, Corporaciones y Asociaciones que lo soliciten, por dicho orden de preferencia, el usufructo de los monumentos nacionales á cuya conservación no pueda atender debidamente, por un tiempo proporcional á los gastos que hayan de realizarse en la restauración ó reparación, para los cuales podrán disfrutar de la subvención máxima que autoriza el artículo 4.º

Igual cesión podrá hacer á falta de

aquellos organismos á los particulares que lo soliciten, pero para este caso deberá celebrarse un concurso en que se prescribirán las bases y que versará sobre el número de años del usufructo, la importancia de las obras de reparación y las garantías del cumplimiento de la obligación.

En todos los casos á que se refiere los dos apartados anteriores, y antes de hacerse la concesión, deberán ser oídas las Academias y Juntas á que hacen referencia los artículos anteriores, y deberán sujetarse á la inspección constante del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

ARTÍCULO ADICIONAL

Por los Ministerios de Instrucción Pública y de la Gobernación se dictarán las disposiciones complementarias para el mejor cumplimiento de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cuatro de Marzo de mil novecientos quince.

YO EL REY.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Saturnino Esteban Miquel y Collantes.

MINISTERIO DE FOMENTO

LEYES

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Las estaciones sericícolas actuales dependientes del Ministerio de Fomento y las que en lo sucesivo se creen deberán contar con viveros de moreras en la extensión necesaria para suministrar gratuitamente los pedidos de plantas de las clases convenientes en el mayor número posible á los agricultores de su zona, además de las que se adquirieran según los recursos ordinarios del presupuesto.

Art. 2.º Con objeto de promover las plantaciones de particulares ó de Sociedades agrícolas legalmente constituidas se concederán, hasta donde sea posible, premios en metálico de 50 pesetas por cada 100 pies de morera en producción normal y destinados á la cría del gusano de seda, previas las formalidades necesarias y bajo la inspección del Cuerpo de Ingenieros Agrónomos.

Del mismo modo se concederán premios de 25 pesetas por cada 100 metros de seto de morera ó por cada 100 tocones ó cepa en fila.

Art. 3.º Se concede un premio á los agricultores de 50 céntimos de peseta por kilogramo de capullo de seda fresco cosechado en España.

Art. 4.º Igualmente se concede á los hiladores un premio de 25 céntimos de peseta por cada kilogramo de capullo fresco español hilado en España.

Art. 5.º Se ampliarán los servicios de selección y de distribución de semilla y de gusano, los de enseñanza fija y ambulante de esta industria y cultivo de moreras en los Establecimientos agrícolas oficiales que sean más adecuados al caso.

Tanto éstos como las Estaciones sericícolas deberán promover activamente la formación de semilleros de moreras de las variedades más apropiadas.

Art. 6.º Se divulgará esta enseñanza entre los Maestros y Maestras de las Escuelas primarias por medio de conferencias prácticas, instrucciones y folletos, para lo cual se dispondrá lo conveniente por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, de acuerdo con el de Fomento, al objeto de propagar tan interesantes enseñanzas entre los alumnos de dichas Escuelas.

Art. 7.º Para atender á las obligaciones creadas por la presente ley hasta donde lo permitan los recursos disponibles, se incluirá en el presupuesto del Ministerio de Fomento para el año de 1915, la cantidad de 840.000 pesetas, y su distribución y aplicación tendrá lugar con arreglo á los requisitos legales vigentes y según el Reglamento especial que se aprobará en Consejo de Ministros.

Art. 8.º Se elevarán á cuatro pesetas oro los derechos arancelarios de introducción por kilogramo de seda torcida y á cinco pesetas los de seda torcida, cocida, blanqueada ó teñida procedente del extranjero.

Estos nuevos derechos se fijarán cuando se efectúe la revisión arancelaria.

Art. 9.º El Ministro de Fomento es el encargado de cumplimentar lo prevenido en la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cuatro de Marzo de mil novecientos quince.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,

Javier Ugarte.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han

decretado y Nós sancionado lo siguiente

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Fomento para adjudicar en pública subasta la concesión de las Secciones de Granada á Motril (puerto) y de Orgiva (empalme) á Tabernas (empalme) del ferrocarril estratégico de Torre del Mar á Zurgena, con ramales á Granada, Motril y Almería, garantizando como máximo 5 por 100 de interés anual á capitales de establecimiento de 30.164.943 pesetas para la primera de las dos Secciones indicadas, y de 57.741.358,47 pesetas para la segunda.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cuatro de Marzo de mil novecientos quince.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,

Javier Ugarte.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Manuel y Alvaro Camacho Alcaide, en súplica de que se les indulte del resto de las penas de dos años, cuatro meses y un día y dos años, diez meses y dos días de prisión correccional á que fueron condenados, respectivamente, por la Audiencia de Huelva en causa por delito de atentado y lesiones:

Considerando que la parte ofendida otorga su perdón; la buena conducta que observan, y el tiempo de condena que llevan sufrido:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Manuel y Alvaro Camacho Alcaide del resto de las penas que les falta por cumplir, y que les fueron impuestas en la causa mencionada.

Dado en Palacio á cuatro de Marzo de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Manuel de Burgos y Mazo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES DECRETOS

Acordado por el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección par-

cial de un Diputado á Cortes por el distrito de Lugo, provincia de Lugo,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 28 de Marzo de 1915, se procederá á la elección de un Diputado á Cortes por el distrito de Lugo, provincia de Lugo, con arreglo á las disposiciones de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

Dado en Palacio á cuatro de Marzo de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
José Sánchez Guerra.

Acordado por el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes por el distrito de Ponferrada, provincia de León, Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 28 de Marzo de 1915, se procederá á la elección de un Diputado á Cortes por el distrito de Ponferrada, provincia de León, con arreglo á las disposiciones de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

Dado en Palacio á cuatro de Marzo de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
José Sánchez Guerra.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de 5 de Mayo de 1913 establece, con excelente acuerdo, que las plazas del Cuerpo de Inspectores de Primera enseñanza no correspondientes á los Maestros Normales procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, deberán proveerse por oposición; pero no determina la forma en que éstas deben hacerse, ni siquiera la índole ó naturaleza de los ejercicios en que habrán de consistir.

Y como sería inútil convocar las oposiciones sin determinar antes la forma en que éstas se han de verificar, urge proceder á la publicación del oportuno Reglamento.

A este fin responde el adjunto proyecto de decreto, en el cual, teniendo en cuenta la índole esencialmente pedagógica que debe tener la Inspección de Primera enseñanza y buscando las mayores garantías de acierto en la selección de funcionarios llamados á ejercer tan delicada misión, no se ha omitido medio alguno que pueda conducir á aquilatar el mérito de los opositores, estableciendo al efecto los ejercicios necesarios para que éstos puedan demostrar no sólo sus conocimientos teóricos, sino también su aptitud práctica para enseñar, ya que ésta es indispensable en los que han de ser consejeros y guías de los que enseñan.

En cuanto á las condiciones exigidas á los aspirantes, se han restringido aún más las que establecía el Real decreto de 5 de Mayo de 1913, que con criterio demasiado amplio llegaba á concederlas, en su artículo 50, á todos los que poseyeran el título de Licenciado en Derecho, carrera que, aun siendo de gran importancia, no es ciertamente la más relacionada con los estudios pedagógicos que á un Inspector de enseñanza deben exigirse.

Se ha procurado también en el Tribunal la mayor garantía de competencia, determinando que éste se halle formado exclusivamente por Inspectores de primera enseñanza y Profesores normales, además del Consejero de Instrucción Pública que debe presidirlo. Al mismo tiempo, y con objeto de que puedan proveerse con toda rapidez las vacantes, el Ministro que suscribe ha considerado muy conveniente autorizar la creación de un escalafón de aspirantes, que puede ser excelente plantel de futuros Inspectores.

Dispónese, por último, que en lo sucesivo todos los ascensos sean por orden de rigurosa antigüedad, como se halla establecido en el escalafón de Profesores numerarios de Escuelas Normales, al cual debe asimilarse, en cuanto sea posible, el de Inspectores de primera enseñanza, ya que es tan semejante la misión que unos y otros están llamados á cumplir.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 4 de Marzo de 1915.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Conde de Esteban Collantes.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El ingreso en el Cuerpo de Inspectores de Primera enseñanza será exclusivamente por oposición, considerándose para todos los efectos como igual á este procedimiento de ingreso, el que reconoce la legislación vigente á los Maestros y Maestras normales procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio.

Art. 2.º Las dos terceras partes de las vacantes y de las plazas de nueva creación se proveerán por oposición directa en dos turnos, que serán los que á continuación se expresan:

1.º Oposición entre Maestros de Escuelas Nacionales que posean el título de Maestro con arreglo al plan de 30 de Agosto de 1914 ó el antiguo superior, que hayan ingresado por oposición en el Magisterio y cuenten con más de cinco años de servicios en propiedad en Escue-

las Nacionales de Primera enseñanza.

2.º Oposición libre entre Maestros y Maestras normales, Licenciados en Filosofía y Letras y Ciencias que tengan aptitud para hacer oposiciones á plazas de Profesores numerarios de Escuelas Normales y Maestros con título superior ó su equivalente que hayan ejercido por lo menos durante tres años en Escuela pública.

Art. 3.º Los turnos establecidos en el artículo anterior alternarán por orden riguroso entre las vacantes de Inspectores que correspondan al turno de oposición directa.

Art. 4.º Los ejercicios de oposición serán iguales para ambos turnos y se verificarán en Madrid.

Art. 5.º El Tribunal de oposiciones se nombrará de Real orden y estará compuesto de los siguientes jueces:

Un Consejero de Instrucción Pública perteneciente á la Sección primera del Consejo, Presidente; un Profesor ó Profesora numerario de la Escuela de Estudios superiores del Magisterio; un Profesor ó Profesora, también numerario, de las Escuelas Normales, y dos Inspectores de Primera enseñanza, el más moderno de los cuales, actuará como Secretario.

Para sustituir á los Vocales que por causa justificada no puedan asistir á la constitución del Tribunal, serán nombrados, al mismo tiempo que aquéllos, cinco suplentes, cuyos nombramientos recaerán en personas que reúnan las mismas condiciones que las exigidas en el párrafo anterior á los Vocales propietarios.

Los Jueces percibirán en concepto de dietas la misma indemnización que tienen asignada los que forman parte de Tribunales de oposición á plazas de Profesores numerarios de Escuelas Normales.

Art. 6.º La convocatoria para las oposiciones tendrá lugar en la primera quincena de Enero de cada año y comprenderá todas las vacantes que se hayan producido en el año anterior y no hayan correspondido á los Maestros normales procedentes de la Escuela de Estudios superiores del Magisterio.

A la vez que la convocatoria se publicará el Tribunal nombrado para las oposiciones.

Art. 7.º El plazo de admisión de las solicitudes para tomar parte en las oposiciones será de dos meses, á partir de la publicación de la convocatoria en la GACETA DE MADRID.

A la solicitud acompañarán los aspirantes los documentos justificativos de su capacidad legal para hacer las oposiciones.

Las condiciones de admisión habrán de reunirse antes de terminar el plazo de la convocatoria.

Art. 8.º Para tomar parte en las oposiciones es indispensable:

Ser español.

Haber cumplido veintidós años.

No hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos y reunir las condiciones expresadas en el artículo 2.º de este Decreto, según se trate de oposición libre ó restringida.

Art. 9.º Los opositores podrán presentar, á la vez que los documentos justificativos de su capacidad legal, los que acrediten algún mérito ó servicio de carácter pedagógico, científico, literario ó artístico.

Art. 10. El día que los opositores se presenten al Tribunal para dar comienzo á los ejercicios, deberán presentar un trabajo personal acerca de alguna cuestión de Pedagogía general ó de metodología aplicada á Escuela primaria.

Sin este requisito no podrán tomar parte en las oposiciones.

Art. 11. Las oposiciones constarán de los cinco ejercicios que á continuación se indican, y todos ellos serán públicos y se verificarán sucesivamente.

Art. 12. El primer ejercicio consistirá en contestar por escrito á dos temas sacados á la suerte entre los comprendidos en el Cuestionario que formará el Tribunal, y que constará, por lo menos, de 20 temas, de cada una de las asignaturas siguientes:

Pedagogía fundamental.

Historia de la Pedagogía.

Pedagogía de anormales.

Legislación escolar comparada.

Técnica de la Inspección.

El Cuestionario redactado por el Tribunal será dado á conocer á los opositores ocho días antes de comenzar los ejercicios. Al mismo tiempo se enviará una copia del mismo á la Dirección General de Primera enseñanza. La contestación será dada simultáneamente por todos los opositores en presencia del Tribunal ó de la mayoría del mismo en el término de cuatro horas, sin que sea permitido á aquéllos valerse de libros, apuntes ó auxilio alguno.

Si la lectura de los trabajos que después habrán de hacer los opositores ante el Tribunal no pudiera hacerse en el mismo acto, quedarán aquéllos encerrados en sobres firmados por el Secretario del Tribunal y rubricados por el Presidente hasta que sean leídos, conservándose en una urna, que estará lacrada y sellada, bajo la custodia del Secretario.

Art. 13. El segundo ejercicio consistirá en la contestación oral de cada opositor á cinco temas sacados por él mismo á la suerte de entre los comprendidos en el Cuestionario á que se refiere el artículo anterior.

El tiempo invertido por cada opositor en la contestación no podrá exceder de una hora, y el ejercicio se verificará por orden alfabético de apellidos.

Art. 14. El tercer ejercicio consistirá en traducir, sin auxilio de Diccionario, una página de un libro de Pedagogía es-

crita en francés, alemán, inglés ó italiano. Los opositores manifestarán por escrito al Tribunal, antes de comenzar las oposiciones, cuál de estos idiomas eligen para la práctica del tercer ejercicio.

Art. 15. El ejercicio cuarto tendrá carácter exclusivamente práctico, y deberá consistir, según acuerdo del Tribunal, en la tramitación de un expediente de los que están á cargo de los Inspectores de primera enseñanza ó en la práctica de una visita de inspección á una Escuela pública.

Para la práctica de este ejercicio, el Presidente del Tribunal solicitará con la antelación necesaria de la Dirección General de Primera enseñanza los medios necesarios para que el ejercicio pueda llevarse á efecto debidamente.

Art. 16. El quinto y último ejercicio se verificará en una Escuela Nacional y consistirá en un ejercicio práctico de enseñanza durante el tiempo que acuerde el Tribunal.

Art. 17. Los Vocales del Tribunal podrán hacer al actuante las observaciones ó pedirle las explicaciones que consideren necesarias en cualquiera de los ejercicios.

Art. 18. Terminados los ejercicios, examinados los trabajos presentados por los opositores y los demás méritos alegados por éstos, previa la comunicación de juicios entre los Jueces para el mayor acierto, el Tribunal procederá públicamente en votación nominal á la designación de los opositores á quienes por orden de mérito han de adjudicarse las plazas vacantes, siendo indispensable para la validez de las propuestas una mayoría de tres votos, cualquiera que sea el número de Vocales á que haya quedado reducido el Tribunal.

Si ninguno de los actuantes obtuviera dicha mayoría, se procederá á segunda y tercera votación entre los que hayan alcanzado más votos, y si tampoco en ésta la alcanzase ninguno, se declarará no haber lugar á la provisión de la plaza ó plazas, que serán nuevamente anunciadas á oposición.

Art. 19. Si fuese una sola plaza objeto de la oposición, el Tribunal hará desde luego la propuesta á favor del aspirante que haya obtenido mayoría de votos. En otro caso, los opositores que hayan sido designados para obtener plaza podrán elegir éstas por el orden que ocupen en la lista de mérito, y el Tribunal, de acuerdo con la elección que éstos hagan, elevará las propuestas al Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 20. Podrán ser aprobados en las oposiciones una tercera parte más de opositores que el número de vacantes anunciadas, y estos opositores, aprobados y colocados por orden de mérito relativo en la propuesta que formule el Tribunal, constituirán el escalafón de aspirantes con derecho á ocupar las vacan-

tes que ocurran en las últimas categorías del Cuerpo de Inspectores, y que correspondan al turno de oposición.

Art. 21. En el término de tres días después de la elección de plazas hecha por los opositores, se elevarán las propuestas, con el expediente de las oposiciones, al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Art. 22. Los opositores podrán protestar de cualquiera infracción de las disposiciones de este Decreto que puedan cometerse en el transcurso de las oposiciones, debiendo la protesta ser presentada por escrito ante el Tribunal en el término de veinticuatro horas después del acto ó omisión objeto de la misma.

Art. 23. Los ascensos en el Cuerpo de Inspectores de Primera enseñanza serán exclusivamente por orden de rigurosa antigüedad, quedando, en consecuencia, derogado el artículo 55 del Real decreto de 25 de Mayo de 1912.

Art. 24. Los expedientes de oposición, ascenso y traslado en el Cuerpo de Inspectores de Primera enseñanza se tramitarán por conducto de la Sección tercera de la Dirección General de Primera enseñanza, en la cual se llevarán los expedientes personales de los Inspectores, sin perjuicio de lo cual y como trámite ulterior, deberá informar la Inspección general en estos expedientes y en todos los demás que acuerde la Superioridad.

Para los asuntos de carácter técnico relativos á la función inspectora de Primera enseñanza, habrá, á las inmediatas órdenes del Inspector general, un Negociado cuya composición y funcionamiento se determinarán de Real orden en vista de las necesidades que se hagan sentir en la práctica del servicio mismo.

Art. 25. Quedan derogados los artículos 50, 51, 52 y 53 del Real decreto de 5 de Mayo de 1913, el artículo 2.º del Real decreto de 18 de Octubre del mismo año y todas las demás disposiciones que se opongan á lo establecido en el presente decreto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Por este año la convocatoria de las plazas vacantes de Inspectores que correspondan á los turnos de oposición se hará en el término de quince días, á partir de la publicación de este decreto.

Dado en Palacio á cuatro de Marzo de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Sauroño Esteban Niquel y Collantes.

REAL DECRETO

En atención á las circunstancias que concurren en D. Eduardo España y García, ex Diputado á Cortes, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrarle Inspector general de enseñanza, con la categoría de Jefe superior de Administración civil.

Dado en Palacio á cuatro de Marzo de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Saturnino Esteban Miquel y Collantes.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: Tramitado en debida forma el expediente relativo á la creación de una Junta de Obras en el puerto de Avilés, provincia de Oviedo, y cumplidas las prescripciones de la Ley de 7 de Julio de 1911, todo lo que de dicho expediente resulta es favorable á que se constituya el nuevo organismo.

Aparece probado que el rendimiento anual de los arbitrios ha de exceder de 100.000 pesetas, y procede considerar aquella medida como de evidente conveniencia para el servicio público y los intereses de la Administración.

Conforme á lo que dispone el artículo 1.º de la citada ley, se ha oído la opinión del Consejo de Obras Públicas que ha emitido su dictamen favorable al asunto.

En atención á lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 4 de Marzo de 1915.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Javier Ugarte.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se crea la Junta de Obras del puerto de Avilés, provincia de Oviedo, con arreglo á las disposiciones vigentes sobre la materia, y en especial á la Ley de 7 de Julio de 1911.

Dado en Palacio á cuatro de Marzo de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

EXPOSICION

SEÑOR: Aprobado por Real orden de 24 de Febrero último el proyecto de aparato y linterna para el faro del cabo de La Nao (provincia de Alicante), se halla este caso comprendido, por lo que á la ejecución de las obras se refiere, en el apartado 1.º del artículo 52 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de Hacienda pública, que autoriza en casos como el actual el procedimiento de concurso, no teniendo las disposiciones proyectadas nada de absolutas, toda vez que las casas constructoras habrán de disfrutar de toda libertad para proponer las soluciones que juzguen más convenientes.

En atención á lo expuesto, el Ministro

que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 4 de Marzo de 1915.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Javier Ugarte.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza la construcción, por concurso, del aparato y linterna para el faro del cabo de La Nao (provincia de Alicante), con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 24 de Febrero del corriente año.

Dado en Palacio á cuatro de Marzo de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

EXPOSICION

SEÑOR: Aprobado por Real orden de 21 de Abril de 1914 el proyecto de aparato y linterna para el faro de Candás, provincia de Oviedo, y por Real orden de 24 de Febrero último las bases del concurso correspondiente, redactadas por el Servicio Central de Puertos y Faros, para el caso en que fuere adoptado este sistema de ejecución de los trabajos, se está en las circunstancias previstas por el apartado 1.º del artículo 52 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

En atención á lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 4 de Marzo de 1915.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Javier Ugarte.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y á propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza la construcción, por concurso, del aparato y linterna para el faro de Candás, provincia de Oviedo, con arreglo á las bases formuladas por el Servicio Central de Puertos y Faros y aprobadas por Real orden de 24 de Febrero de 1915.

Dado en Palacio á cuatro de Marzo de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

EXPOSICION

SEÑOR: Aprobado por Real orden de 12 de Enero último el proyecto de electrificación de siete grúas móviles de vapor y una fija que prestan servicio en el puerto de Bilbao, se ha justificado que la Junta de Obras del mismo dispone de

fondos más que suficientes para emprender la reforma de grúas de que se trata, y que, á mayor abundamiento, posee aún en cartera 4.900 Obligaciones de 500 pesetas del quinto empréstito.

Se halla este caso comprendido en el apartado 3.º del artículo 52 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, de 1.º de Julio de 1911; y en atención á ello, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 4 de Marzo de 1915.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Javier Ugarte.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y á propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza la ejecución, por concurso, de las obras que se proponen por este sistema, en el proyecto de electrificación de siete grúas móviles de vapor y una fija, que prestan servicio en el puerto de Bilbao, aprobado por Real orden de 12 de Enero último.

Dado en Palacio á cuatro de Marzo de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

REALES DECRETOS

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, á propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Fomento para realizar las obras del Canal de Alfonso XIII por el sistema de Administración y por el importe de su presupuesto, también de Administración, de 1.515.721,47 pesetas, con cargo al crédito del capítulo 23, artículo 1.º, concepto 1.º del presupuesto de Obligaciones de aquel Ministerio y por la cuantía que anualmente se fije en la distribución del expresado crédito.

Art. 2.º Por el expresado Ministerio se dictarán las disposiciones necesarias para la legalización del compromiso de auxilio contraído por los interesados en la ejecución de las obras y para cumplimiento de la ley de Obras hidráulicas de 7 de Julio de 1911.

Dado en Palacio á cuatro de Marzo de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, á propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza á la Junta de Obras del pantano de La Peña para ejecutar las obras de reducción de turbias del Gállego por debajo del repetido pan-

tano y obras complementarias propuestas por el Ingeniero Director, por su presupuesto de Administración de 539.552 pesetas, debiendo realizarse estos trabajos con cargo á los fondos que administra la Junta.

Art. 2.º Sin perjuicio de contratar mediante subasta ó concurso las partes de obra que se presten á estos procedimientos, los trabajos se ejecutarán por el sistema general de Administración autorizado en las del pantano, y á este objeto la Junta de Obras podrá autorizar adquisiciones hasta la cifra de 25.000 pesetas.

Dado en Palacio á cuatro de Marzo de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª, turno primero, del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Huesca, de primera clase, á D. Ricardo Novillo Fertrell, que sirve el de Las Palmas, y resulta con derecho preferente á los demás solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Marzo de 1915.

BURGOS Y MAZO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª, turno primero, del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad del distrito del Mediodía, de Sevilla, de primera clase, á D. Fernando Gil y Moreno, que sirve el de Arévalo, y resulta con derecho preferente entre los demás solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Marzo de 1915.

BURGOS Y MAZO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª, turno primero, del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Aoiz, de segunda clase, á D. Manuel Losada Gago, que sirve el de Dolores, y resulta con derecho preferente entre los demás solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios

guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Marzo de 1915.

BURGOS Y MAZO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª, turno primero, del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de San Clemente, de tercera clase, á D. Benito Prieto Rodríguez, que sirve el de Cervera del Río Pisuerga, y resulta con derecho preferente entre los demás solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Marzo de 1915.

BURGOS Y MAZO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª, turno primero, del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Solsona, de tercera clase, á D. Enrique Ferrán de Sagrera, que es electo del de Tremps, y resulta con derecho preferente entre los demás solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Marzo de 1915.

BURGOS Y MAZO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª, turno primero, del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Valoria la Buena, de tercera clase, á D. Leopoldo Aquilino Iglesia, que sirve el de Villalpando, y resulta con derecho preferente entre los demás solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Marzo de 1915.

BURGOS Y MAZO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª, turno segundo, del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Cervera, de primera clase, á D. Ildefonso Callejo Pastor, que sirve el de Gerona, y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios

guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Marzo de 1915.

BURGOS Y MAZO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª, turno segundo, del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Llerena, de primera clase, á D. Rafael Ramos Bascuñana, que es electo del de Linares, y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Marzo de 1915.

BURGOS Y MAZO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Los anteriores nombramientos de Registradores de la Propiedad se han verificado dentro del plazo de veinte días, contados desde el 12 de Febrero último, en que terminó el de la convocatoria, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero del Real decreto de 23 de Mayo de 1904, publicándose en la GACETA DE MADRID, á los efectos del artículo 68 de la vigente ley Electoral.

Ilmo. Sr.: Vacante la plaza de Maestro de obras del Material de Prisiones, que figura con la dotación de 2.000 pesetas anuales en el presupuesto vigente de este Ministerio,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se proceda á su provisión por concurso, con arreglo á las bases y programas que se insertan á continuación.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Marzo de 1915.

BURGOS Y MAZO.

Señor Director general de Prisiones.

Bases para la celebración de un concurso, con objeto de proveer una plaza de Maestro de obras del Material de Prisiones.

1.ª El concurso tiene por objeto cubrir una plaza de Maestro de obras, con el sueldo anual de 2.000 pesetas.

2.ª El designado para cubrir dicha plaza será un Auxiliar del personal facultativo de la Dirección General de Prisiones, en las obras que dicha Dirección ó el Ministerio de Gracia y Justicia determinen, entre las que se ejecutan en los Establecimientos penitenciarios que estén ó lleguen á estar á cargo del Estado.

Además dará instrucción teórica y práctica, en los diferentes ramos de su arte, á los que sufran condena en dichos Establecimientos, haciéndolo en la forma y condiciones que se determinen por el Ministerio de Gracia y Justicia y por la Dirección General de Prisiones.

3.ª Se considerará como residencia oficial del que cubra la plaza la localidad en que se halle el Establecimiento en que preste servicio, con arreglo á las órdenes

emanadas de dicho Ministerio ó Dirección.

4.^a Para poder optar á dicha plaza es preciso ser español, mayor de edad, no haber cumplido cuarenta años, hallarse en el pleno uso de sus derechos civiles, tener práctica en las diversas ramas de la construcción, y la aptitud y vigor físicos necesarios para desempeñar el cargo.

Los que aspiren á ocuparla deberán dirigir al Ilmo. Sr. Director general de Prisiones instancia en que expresarán su domicilio y á la cual acompañarán los documentos siguientes:

Cédula personal.

Copia legalizada del acta de inscripción de su nacimiento en el Registro civil.

Certificación de su estado civil.

Certificación de no tener antecedentes penales.

Uno ó más certificados en que conste ha tomado parte en construcciones; en estos certificados, que deberán estar expedidos por los Ingenieros ó Arquitectos directores de las obras respectivas, se hará constar el tiempo que el interesado haya prestado servicio en ellas, la conducta que durante el mismo observara y las condiciones de aptitud, rectitud y laboriosidad que hubiere demostrado.

Cuanto títulos ó otros documentos estime puedan servir de guía para apreciar sus conocimientos y aptitudes.

5.^a Las instancias deberán hallarse en la Dirección General de Prisiones antes del día 30 del mes de Abril próximo, y por dicho Centro se acusará rebibo á los interesados, devolviéndoseles la cédula personal y participándoseles si son ó no admitidos á concurso, todo lo cual se hará dentro del plazo de quince días, á contar de la fecha indicada. Los que no sean admitidos á concurso no podrán promover protesta ó reclamación alguna.

6.^a Los exámenes y pruebas de aptitud comprenderán tres partes:

1.^a Examen teórico.

2.^a Examen práctico.

3.^a Período de prácticas.

7.^a Los exámenes teórico y práctico comenzarán el día 4 del próximo mes de Junio, con sujeción á los programas que á continuación se insertan, y se verificarán en Madrid, en el local que ocupa la Dirección General de Prisiones, ante el Tribunal que oportunamente se designe.

Los concursantes serán examinados, siguiendo el orden de presentación de las solicitudes, y los que no asistan el día que para ello se fije se entenderá que pierden todo derecho, cualquiera que sea la causa por que no hubiesen concurrido.

Después del primer examen, ó sea del teórico, se clasificarán los examinados en aptos y no aptos, y dentro de la primera calificación se colocarán por orden de preferencia.

Sólo los declarados aptos en el primer ejercicio pasarán á verificar el examen práctico, en el cual se hará la misma clasificación de aptos y no aptos, colocándose los primeros por el orden de preferencia consecuencia de los dos exámenes á que han sido sometidos.

Entre los declarados aptos se escogerán, por el orden de preferencia determinado, según la clasificación anterior, un número de examinados que no pasará de tres, los cuales harán el período de prácticas.

8.^a Las prácticas serán realizadas en la obra que se determine, y su duración será de dos meses, que, en caso de necesidad, podrán prorrogarse hasta cuatro,

por orden de la Dirección General de Prisiones.

Consistirán en realizar trabajos de su profesión y en dar sencillas conferencias á los reclusos sobre asuntos determinados de su profesión.

Durante el período de prácticas disfrutará los interesados de una gratificación mensual de 150 pesetas, con cargo á los presupuestos de las obras en que presten servicio.

Una vez terminadas las prácticas serán colocados por el orden de preferencia que corresponda, con arreglo á sus dotes de carácter, aptitud y laboriosidad, y se elevará la propuesta á la Dirección General de Prisiones para la resolución que proceda.

9.^a En el caso de que se estime que ninguno de los aspirantes reúne las condiciones necesarias para desempeñar la plaza que se anuncia á concurso, se declarará éste desierto al terminar el examen ó prueba de admisión en que se aprecie aquella circunstancia, sin necesidad de pasar á los sucesivos y sin que los interesados puedan promover reclamación ó protesta alguna.

PROGRAMAS

con arreglo á los cuales han de verificarse los exámenes teórico y práctico para la provisión de una plaza de Maestro de obras del Material de Prisiones.

EXAMEN TEORICO

Aritmética.

Suma, resta, multiplicación y división de números enteros, fraccionarios y decimales.—Reducción de fracción ordinaria á decimal é inversamente.—Sistema métrico decimal.—Magnitudes proporcionales.—Razones y proporciones.—Regla de tres simple. Regla de aligación.

Geometría.

Líneas.—Ángulos.—Rectas perpendiculares, oblicuas y paralelas.—Polígonos. Triángulos.—Cuadriláteros.—Circunferencias.—Círculo. Medida de la línea recta.—Idem de un ángulo.—Idem de un arco. Instrumentos usuales en los problemas geométricos.—Regla, escuadras: su comprobación.—Falsa escuadra.—Transportador.—Compases.—Escalas.—Trazado de perpendiculares á una recta dada en los diversos casos que pueden presentarse.—Trazar una circunferencia que pase por tres puntos dados.—Trazado de la elipse, del óvalo y de la espiral. Líneas proporcionales.—Tercera y cuarta proporcional.—División de una recta en dos ó más partes iguales.—Áreas.—Del triángulo, rectángulo, cuadrado, trapecio y círculo.—Posiciones relativas de dos rectas en el espacio.—Idem de una recta y un plano. Idem de dos planos.—Ángulo diedro, triedro y poliedro.—Superficies cónica, cilíndrica y esférica.—Prisma, pirámide.—Volumenes: del prisma, pirámide, cono, cilindro y esfera.

Topografía.

Su objeto.—Proyecciones sobre un plano.—Líneas y planos horizontales y verticales.—Instrumentos elementales: plomadas, jalones, cadenas, etc.—Determinación con estos elementos de planos horizontales, verticales ó con una inclinación dada.—Levantamiento del plano de un edificio con el renglón y la cinta. Secciones horizontales.—Alzados.—Secciones verticales.—Escuadra de agrimensor.—Pantómetro.—Nonius.—Brújula.—Meridiana magnética.—Determinación de alineaciones rectas y curvas.—Prolonga-

ción de alineaciones rectas y determinación del punto de intersección de dos de ellas.—Jalonar alineaciones perpendiculares y paralelas á otra dada.—Jalonar puntos de una alineación, cuando desde un extremo no se ve el otro.—Medición de alineaciones en terreno horizontal ó inclinado.—Idea general de la estadía.—Nivel de anteojo.—Visual.—Modo de poner un nivel en estación.—Miras de tablillas y parlantes.—Hallar el desnivel entre dos puntos.—Ideas generales de la representación del terreno por medio de planos.—Escalas.—Expresión del relieve. Cotas.—Curvas de nivel.—Apreciación de las pendientes.—Orientación.

CONOCIMIENTO DE LOS MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN

Piedras naturales.

Caliza, granito y areniscas.—Condiciones que deben reunir para su empleo en construcción.—Defectos de las piedras.—Canteras.—Extracción de la piedra.—Útiles empleados.—Barrenos.—Modo de practicar un barreno: dirección, longitud, atraque.—División en bloques.—Desbaste.—Herramientas empleadas.—Labra ordinaria, fina y á picón.—Aserrió.—Sierra ordinaria.—De arena y agua.—Pulimento.—Brillo.—Transporte.

Piedras artificiales.

Ladrillos crudos ó adobes.—Ladrillos cocidos.—Distintas clases.—Idea de su fabricación.—Condiciones de un buen ladrillo.—Dimensiones más corrientes.—Baldosas.—Baldosines.—Mosaicos.—Azulejos.—Tejas.—Botes y caños.—Tubos.

Yeso.

Condiciones que debe reunir.—Idea general de su fabricación.—Modo de emplearlo.—Casos en que no debe usarse.

Cales.

Ordinarias.—Modo de apagarlas.—Cualidades que debe reunir una buena cal.—Idea de la fabricación de cales.—Su conservación.—Cales hidráulicas.

Cementos.

De fraguado lento y rápido.—Cemento Portland.—Cualidades de un buen cemento.—Su conservación.

Morteros.

Su fabricación: á mano ó mecánicamente.

Arenas.

Calizas, silíceas.—De grano grueso, medio y fino.—Cualidades de una buena arena.

Hormigones.

Fabricación á brazo.—Hormigoneras. Grava.

Maderas.

Condiciones que deben satisfacer las maderas empleadas en construcción.—Defectos de las maderas.—Corta de árboles.—Epoca conveniente.—Desmoche.—Hendimiento.—Escuadreo de los troncos. Acepillado.—Herramientas usuales.—Almacenaje y conservación de maderas.—Empelo de sustancias antisépticas para aumentar la duración de las maderas.—Dimensiones corrientes de las maderas empleadas en construcción.

Metales.

Hierro, acero, fundición.—Hierros del comercio.—Trabajo del herrero y del cerrajero.—Sus herramientas.—Plomo, cinc, estaño, cobre, latón, bronce, hoja de lata,

CONSTRUCCIÓN

Diversas clases de fábrica.

Sillería, sillares y sillarejo.—Ejecución de estas clases de fábrica con cuñas ó á baños flotantes de mortero.—Mampostería concertada, careada, ordinaria y en seco.—Ladrillo, distintos aparejos.—Hormigón.

Retundido y rejuntado.

Enlucidos.—Blanqueos y pinturas.

Medios de transporte.

Rampas ó planos inclinados, cuerdas, poleas, tornos, etc.

Cimentaciones.

Su objeto.—Modo de ejecutar la excavación.—Consolidación del terreno superior cuando el firme se encuentra á gran profundidad.—Cimentación sobre macizo corrido ó sobre apoyos aislados.—Pozos rellenos de hormigón.—Pilotes.—Hincas de pilotes.—Condiciones de un buen cemento.

Atagüías.

Agotamientos á brazo y con bombas.

Muros.

Distintas clases de muros: muros rectos, en esviaje, en talud, en ala, cónicos y cilíndricos.—Detalle de construcción de muros.—Replanteos.—Reglas prácticas para enlazar una obra nueva con una antigua.—Procedimientos para impedir que la humedad invada los muros.—Reparación de muros.—Apuntalamientos. Recalces.

Andamios.

Fijos, volantes, corredizos, de borriquetes, de castilletes.

Bóvedas.

Definiciones.—Despiezo en dovelas.—Bóvedas de cañón, esféricas, cónicas y por arista.—De medio punto, rebajadas, elípticas, carpaneles.—Bóveda plana.—Obras complementarias de las bóvedas.

Cimbras.

Partes principales.—Colocación de las cimbras.—Descimbramiento.

Escaleras.

Zancas.—Peldaños.—Mesetas.—Dimensiones corrientes.

Cierres.

Puertas.—Ventanas.—Vidrieras.—Persianas.

Construcciones de madera.

Ensambladuras, empalmes.—Entramados: sus partes principales.—Entramados para suelos.—Entramados inclinados para cubiertas.—Cubiertas á una sola agua, á dos aguas y á cuatro.

Construcciones de hierro.

Enlacs.—Roblones, remaches.—Unión de palastros.—Entramados de hierro.—Cubiertas metálicas.—Escaleras.

Cemento armado.

Su constitución.—Esqueleto.—Mezcla envolvente.—Ideas de construcción de depósitos de agua, pies derechos, tubos, columnas, muros, bóvedas y tabiques.

Algibes, pozos, baños, cocinas.

Escusados.—Pozos negros.—Cámaras de depuración.—Pozos absorbentes.

Ideas generales de calefacción y ventilación.

Caminos.

Partes que componen una carretera.—Eje.—Alineaciones rectas y curvas.—Perfiles longitudinales y transversales.—Ra-

santes.—Desmontes y terraplenes.—Puntos de paso.—Pasos á nivel.—Caja, firme, bombeo.—Condiciones de la piedra empleada para firmes.—Machaqueo.—Extensión y arreglo del firme.—Recebo.—Cilindrado.—Ejecución de desmontes y terraplenes.—Organización de las cuadrillas.—Obras de fábrica.—Conservación de carreteras.—Acopios de piedra.—Modo de apilar y medir los acopios.—Arreglo de carriladas y baches.

TASACIONES DE FINCAS

Valoración de solares y edificios.—Tasación por capitalización de la renta.

FORMACIÓN DE PRESUPUESTOS DE POCA IMPORTANCIA

Cantidad de obra que puede hacer un buen operario dedicado á cada uno de los trabajos que se citan en este programa. Idea de los precios corrientes de los materiales más usados.

LEGISLACIÓN

Ideas generales respecto á la organización del servicio en las Prisiones, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 5 de Mayo de 1913.

Conocimiento de las disposiciones respecto á propiedad inmueble, deslindes y amojonamientos; cierre de fincas rústicas, edificios ruinosos y servidumbres de paso, medianerías, luces y vistas y desagües, contenidas en los títulos 1.º, 2.º y 7.º del libro 2.º del Código Civil vigente.

Conocimiento de los períodos que para la expropiación forzosa por causa de utilidad pública fija la Ley de 10 de Enero de 1879, y de las disposiciones establecidas en la misma y en el Reglamento para su aplicación de 13 de Junio siguiente, respecto á la declaración de la necesidad de ocupar los inmuebles y el justiprecio de los mismos.

EXAMEN PRACTICO

Dibujo lineal y topográfico.
Levantar un plano sencillo.
Tasación de un inmueble de poca importancia.

Desarrollar un proyecto sencillo, con los datos que para ello facilite el Tribunal.

Madrid, 3 de Marzo de 1915.—Burgos y Mazo.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado la moción presentada por ese Centro directivo, referente á la tributación de venta de vinos en ambulancia, dicho Alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del dignísimo cargo de V. E., se ha remitido á informe de la Comisión permanente de este Consejo el adjunto expediente, del cual resulta:

Que por la Dirección General de Contribuciones se ha elevado á V. E. una moción en la que, teniendo en cuenta las repetidas quejas que por diversos conductos han sido formuladas, se propone armonizar con las condiciones de su ac-

tual desarrollo la tributación de la industria de venta de vinos en ambulancia, evitando que los industriales á ella dedicados puedan competir ventajosamente con los que se dedican á la misma industria en establecimientos, procurando que la venta en ambulancia guarde, por lo que respecta á las cuotas, relación con las que satisfacen los industriales establecidos, subordinándolas, como las de éstos á base de población.

La Dirección, fundada en tales consideraciones y en otros argumentos que extensamente expone en la referida moción, concreta su parecer sometiendo á V. E. las siguientes modificaciones:

1.º Que se añada un párrafo al número 29 de la tabla de excepciones, que diga:

«Los cosecheros comprendidos en esta excepción no pueden vender en ambulancia por calles y plazas dentro de las poblaciones, y si sólo llevar sus cosechas á las plazas ó mercados en la forma que en esta excepción se determina, ó al domicilio de los compradores que hayan adquirido en los depósitos los artículos cosechados.»

2.º Suprimir el último párrafo del número 1.º de la sección 2.ª de la tarifa 5.ª, y en su lugar redactar el número 1 bis, en la siguiente forma:

«Vendedores ambulantes de vino dentro de una localidad. Pagarán: En Madrid, 120 pesetas. En poblaciones comprendidas en la segunda base de población de la tarifa 1.ª, 110 pesetas. En las comprendidas en la tercera base de población, 100 pesetas. En las comprendidas en la cuarta base de población, 90 pesetas. En las comprendidas en la quinta base de población, 80 pesetas. En las comprendidas en la sexta base de población y en todas las demás poblaciones, 70 pesetas.

»Cuando las ventas sean por mayor, las cuotas señaladas se duplicarán, aplicándose el segundo párrafo de la nota que encabeza esta sección», y

3.º Esta reforma empezará á regir á los ocho días de publicada en la GACETA DE MADRID, y, en su consecuencia, los que tengan adquirida patente por el régimen antiguo, hoy vigente, satisfarán en otra suplementaria las diferencias de cuotas con los recargos correspondientes.»

Y en tal estado el asunto, V. E. se ha servido consultar el parecer de este Consejo en su comisión permanente:

Considerando que la reforma propuesta por la Dirección General de Contribuciones tiene por objeto impedir que los vendedores ambulantes causen perjuicio á los industriales establecidos, ya que del examen de los preceptos tributarios que regulan el ejercicio de la industria de venta de vinos, se deduce que en poblaciones de importancia excediendo de 10.000 almas, la cuota mínima que pagan los establecimientos es muy

superior á la que pagan los vendedores ambulantes, llegando en algunos al cuádruplo de la de éstos:

Considerando que la industria de venta de vinos en ambulancia está favorecida por el progreso del comercio, facilidad de comunicaciones y la ley de sustitución del impuesto de Consumos; concurrencia de circunstancias que permite á estos industriales obtener mayores beneficios, y, por tanto, competir con ventaja con los establecidos:

Considerando que en la reforma propuesta por el Centro directivo se procura armonizar los intereses de todos los referidos industriales, corrigiendo la desproporción existente y procurando que las cuotas por la venta en ambulancia guarden relación con las que satisfacen los industriales establecidos, sujetándolas á base de población; y

Considerando que con esta propuesta queda también aclarado el concepto de «plaza» ó «mercados» que se contiene en la excepción del número 29 á favor de los cosecheros.

El Consejo, constituido en Comisión permanente, opina: Que puede V. E. servirse acordar las modificaciones propuestas por el Centro directivo en 2 de Enero último al número 29 de la tabla de excepciones y al último párrafo del número 1.º de la sección 2.ª de la tarifa 5.ª, con la redacción por la misma ideada para el número 1 bis, en la forma que se deja consignada en el extracto precedente.

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, ó sea:

1.º Suprimir el último párrafo del número 1 de la sección 2.ª de la tarifa 5.ª, y en su lugar crear el número 1 bis, redactado en la siguiente forma:

«Vendedores ambulantes de vino dentro de una localidad. Pagarán: en Madrid, 120 pesetas. En poblaciones comprendidas en la segunda base de población de la tarifa 1.ª, 110 pesetas; en las comprendidas en la tercera base de población, 100 pesetas. En las comprendidas en la cuarta base de población, 90 pesetas. En las comprendidas en la quinta base de población, 80 pesetas. En las comprendidas en la sexta base de población y en todas las demás poblaciones, 70 pesetas.

»Cuando las ventas sean por mayor, las cuotas señaladas se duplicarán, aplicándose el segundo párrafo de la nota que encabeza esta sección».

2.º Añadir un párrafo al número 29 de la tabla de excepciones que diga:

«Los cosecheros comprendidos en esta excepción no pueden vender en ambulancia por calles y plazas dentro de las poblaciones, y si sólo llevar sus cosechas á las plazas ó mercados en la forma que en esta excepción se determina ó al domicilio de los compradores que hayan

adquirido en los depósitos los artículos cosechados»; y

3.ª Que esta reforma empiece á regir á los ocho días de publicada en la GACETA DE MADRID, y, en su consecuencia, los que tengan adquirida patente por el régimen antiguo hoy vigente satisfarán en otra suplementaria las diferencias de cuotas con los recargos correspondientes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Febrero de 1915.

BUGALLAL.

Señor Director general de Contribuciones.

Ilmo. Sr.: Constituido por Real decreto de 29 de Enero último el Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de la Hacienda pública, precisa urgentemente la formación del escalafón respectivo, según determina el artículo 4.º de la mencionada Soberana disposición; y atento á esta circunstancia,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que por los Directores generales y Delegados de Hacienda se remitan á esa Subsecretaría, antes del 31 de Marzo próximo, las hojas de servicios documentadas y los certificados de nacimiento de los Ingenieros Industriales adscritos á cada Centro y Delegación, advirtiéndolo á los interesados, caso de que deseen la devolución de estas certificaciones, que deben acompañarlas de copias literales para su cotejo.

Y como quiera que en el escalafón de que se trata han de figurar también los Ingenieros Industriales que habiendo prestado sus servicios profesionales á la Hacienda pública, se encuentren actualmente cesantes, deseen ser incluidos en aquél en este concepto, los Delegados de Hacienda deben hacer saber por medio de los *Boletines Oficiales* y de los periódicos de la localidad, si lo consideran conveniente, que hallándose en formación el escalafón de Ingenieros Industriales al servicio de la Hacienda pública, los que se encuentren cesantes de destinos profesionales servidos en este Departamento ministerial, han de remitir á esa Subsecretaría, por conducto de las Delegaciones de Hacienda en las provincias de su residencia, la documentación señalada anteriormente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Febrero de 1915.

BUGALLAL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vistos los antecedentes relativos á las cotizaciones de los trigos en los mercados reguladores de Castilla:

Resultando que los precios de dichos mercados dan un promedio de 34,20 pesetas por cada 100 kilogramos de trigo:

Visto el informe elevado á este Ministerio por la Junta de Aranceles y Valoraciones:

Considerando que las citadas cotizaciones exceden notablemente en la actualidad de los tipos admitidos como remuneradores, sin que por lo tanto pueda existir temor de que la concurrencia extranjera llegue á lesionar los intereses de la producción nacional:

Considerando, por otra parte, que es de suma conveniencia tratar de aumentar rápidamente el *stock* de trigo disponible como medio de impedir la elevación de los precios, y que al efecto debe estimularse que sean destinadas al consumo las cantidades de dicho cereal que habiendo sido importadas con anterioridad se encuentran almacenadas en régimen de depósito comercial,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo acordado en Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

1.º Que se despachen con franquicia de derechos de Arancel y de impuesto de transportes, los cargamentos y expediciones de trigo y de harina de trigo que lleguen á los puertos españoles y á las fronteras desde el día inclusive de la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID hasta el 30 de Junio próximo, y

2.º Que igualmente se despachen con franquicia de derechos de Arancel las cantidades de trigo y de harina de trigo que hallándose en la actualidad almacenadas en régimen de depósito comercial, se declaren para consumo en el plazo de cinco días.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Marzo de 1915.

BUGALLAL.

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vacante en la Escuela Superior de Comercio de Cádiz la Cátedra de Aritmética y Contabilidad general,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que se anuncie á traslación, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 16 de Octubre de 1913, y en la Real orden de 2 de Enero de 1914.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Febrero de 1915.

ESTEBAN COLLANTES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Escuela Superior de Comercio de la Coruña la Cátedra de Economía política y Derecho mercantil,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que se anuncie á traslación, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 16 de Octubre de 1913, y en la Real orden de 2 de Enero de 1914.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Febrero de 1915.

ESTEBAN COLLANTES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Escuela Superior de Comercio de Palma de Mallorca, por resultas de traslación, la Cátedra de Derecho mercantil internacional y Hacienda pública,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que se anuncie al turno de concurso de traslación entre Catedráticos numerarios, que le corresponde, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Diciembre de 1912.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Febrero de 1915.

ESTEBAN COLLANTES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Escuela Superior de Comercio de Valencia la Cátedra de Algebra y Cálculo mercantil,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que se anuncie á traslación, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 16 de Octubre de 1913 y en la Real orden de 2 de Enero de 1914.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Febrero de 1915.

ESTEBAN COLLANTES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Escuela Superior de Comercio de Valladolid la Cátedra de Tecnología industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que se anuncie á traslación, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 16 de Octubre de 1913 y en la Real orden de 2 de Enero de 1914.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Febrero de 1915.

ESTEBAN COLLANTES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Habiendo fallecido en 14 de Febrero del corriente año el Catedrático numerario de la Universidad de Sevilla D. Simón de la Rosa y López,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto se den los ascensos de escala, y en su consecuencia, que los Catedráticos numerarios D. Miguel de Unamuno y Fugo, D. Antonio Amor y Rico, D. León Carlos Riba y García y D. Carlos Rodríguez y López Neyra de Gorgot, pertenecientes á las Universidades de Salamanca, Granada, Valencia y Granada, respectivamente, pasen á ocupar en el escalafón los números 135, 215, 305 y 405, con la antigüedad de 15 de Febrero del corriente año y sueldo anual desde dicho día de 8.000 pesetas el primero, 7.000 pesetas el segundo, 6.000 pesetas el tercero y 5.000 pesetas el cuarto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 2 de Marzo de 1915.

ESTEBAN COLLANTES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Subsecretaría.

Relación certificada de las cantidades recaudadas en los Gobiernos Civiles que se citan, con destino á la suscripción nacional abierta por iniciativa de S. M. la Reina Doña Victoria (q. D. g.) para socorrer á los españoles repatriados.

(Continuación.)

Palencia

VALDESPINA

- D. Patricio Román, 2 pesetas.
 Víctor Tarrero, 2.
 Claudio Ibáñez, 1.
 Saturnino Bartolomé, 1.
 Laurencio Santos, 1.
 Ventura Fernández, 0,50.
 Jerónimo Díez, 1.
 Braulio Aparicio, 1,25.
 Luis Felipe, 1.
 Isabelino Bartolomé, 0,60.
 Francisco Santos, 2.
 Abdón Fernández, 1.
 Fructuoso Gutiérrez, 1.
 Mariano Rodríguez, 1,25.
 Francisco Fernández, 1.
 Jacinto Román, 0,50.
 Víctor Encinas, 0,50.
 Julián Fernández, 0,50.
 David Nieto, 1,50.
 Juan Chico, 0,65.
 Mariano Acosta, 0,70.
 Emiliano Castaños, 0,60.
 Heraclio Guerra, 1,50.
 Mauro Mate, 1.
 Mateo Rodríguez, 1.
 D.^a Gabriela Tarrero, 0,20.
 D. Juan Bartolomé, 0,05.
 Vidal Quijada, 0,25.
 Tomás Quirce, 0,25.
 Gabino Quirce, 0,20.
 Santiago Tarrero, 0,50.
 Pedro Vivar, 0,10.
 Asurio Román, 0,10.

- D. Basilio Sahagún, 0,05.
 Leovigildo López, 0,05.
 Mariano López, 0,15.
 Rufino Díez, 0,05.
 Teodoro Luis, 0,10.
 Silvino Fernández, 0,25.
 Restituto Ibáñez, 0,25.
 Lorenzo Vargas, 0,05.
 Jerónimo Ibáñez, 0,25.
 Fulgencio Ibáñez, 0,25.
 Pedro Tarrero, 0,25.
 Galo Díaz, 0,10.
 Inocencio Díez, 0,25.
 D.^a Baltasara Quirce, 0,05.
 D. Santos Vargas, 0,05.
 Teodoro López, 0,10.
 Ciriaco Díez, 0,10.
 Juventino Quirce, 0,10.
 D.^a Leoncia Fernández, 0,25.
 Nicolasa Donis, 0,05.
 D. Tomás Quirce, 0,10.
 Gonzalo Aparicio, 0,25.
 Francisco Miguel, 0,10.
 D.^a Bonifacia Quirce, 0,25.
 D. Antonio Nevares, 1.
 Clemente Vivar, 0,25.
 Demetrio Gutiérrez, 0,05.
 Valentín Quirce, 0,10.
 Pedro González, 0,10.
 Patricio Antolín, 0,20.
 Emiliano Guerra, 0,10.
 Francisco Quijada, 0,05.
 Felipe Fernández, 0,10.
 Alejandro Martínez, 0,05.
 Lorenzo Rodríguez, 0,10.
 Santiago Sáez, 0,10.
 D.^a Petra López, 0,05.
 D. Olegario Chico, 0,05.
 Eliodoro Calvo, 0,10.
 Laureano Salvador, 0,05.
 Julián López, 0,05.
 Agustín Rodríguez, 0,05.
 D.^a Fermina Santos, 0,25.
 D. Blas Fernández, 0,10.
 Braulio Calvo, 0,05.
 Julián Salvador, 0,10.
 Eleuterio Román, 0,50.
 D.^a Niceta Fernández, 0,25.
 D. Epifanio Fernández, 0,25.
 Damián Acosta, 0,20.
 D.^a María Mate, 0,10.
 D. Crisógono Fernández, 0,25.
 Emeterio Díez, 0,25.
 D.^a Dorotea López, 0,20.
 D. Lope Bartolomé, 1.
 Niceto Díez, 0,25.
 Maximiniano Díez, 0,20.
 D.^a Lucía Díez, 0,20.
 D. Eleuterio Nevares, 5.
 Próculo Bartolomé, 0,25.
 Doroteo García, 0,10.
 Suma, 42,80 pesetas.

VALDEOLMILLOS

El Ayuntamiento, 5 pesetas.

TERRADILLOS

Varios vecinos, 12 pesetas.

TORQUEMADA

- El Ayuntamiento, 20 pesetas.
 D.^a Aurelia Iglesias, 10.
 D. Cenón Moreno, 10.
 Alejandro Manrique, 5.
 Pedro Ramos, 2.
 Luis González, 2.
 Valentín de Bustos, 5.
 Daniel Manrique, 2.
 Segundo García, 5.
 Justo Barbán, 5.
 Constantino Mateo, 8.
 Florencio García, 5.
 Federico Gil, 2.
 Juan Merino, 10.

D.^a Crescencia Pérez, 0,25.
 Victoriana Miguel, 0,05.
 Clotilde Fombellida, 0,25.
 Petra Adrián, 0,05.
 D. Miguel Fernández, 0,30.
 D.^a Petra Flores, 0,10.
 D. Estanislao Pérez, 1.
 Leandro Portillo, 0,25.
 Juan Sánchez, 0,25.
 D.^a Beatriz Ruiz, 3.
 Diocleciana Nieto, 3.
 Antonia Balbás, 1.
 Cenovia de Bustos, 0,05.
 Feliciano Martínez, 2.
 Agustina Pulgal, 1.
 Francisca Lechón, 0,05.
 Ignacia Benito, 0,50.
 D. Juan Sáenz, 5.
 D.^a María Adán, 0,25.
 Norberta Torio, 0,50.
 Severina Acitores, 0,30.
 D. Antonio Civera, 0,50.
 D.^a Basilia Martín, 0,15.
 Aurea de Val, 0,10.
 Cecilia Acitores, 0,25.
 Petra Benito, 0,10.
 Antonina Pato, 0,05.
 Balbina Virtus, 0,25.
 Petra Sanz, 0,10.
 Elisa Tarrero, 0,30.
 D. Fernando Maté, 0,15.
 D.^a Secundina Acitores, 0,05.
 Dona Pedrejón, 0,10.
 Claudina Tejedor, 0,30.
 Aquilina Aguado, 0,10.
 Juliana Lerma, 0,05.
 Engracia de la Fuente, 0,10.
 Amelia Pedrejón, 0,25.
 Petra Balbás, 0,05.
 Victoriana Aparicio, 0,10.
 Agueda Domingo, 0,10.
 Andrea Santos, 0,25.
 Vicenta Arrán, 0,25.
 Salustiana Arrán, 0,25.
 Aquilina Arrán, 0,10.
 Josefa Valdespina, 0,25.
 Segunda Rodríguez, 0,25.
 Venancia Pérez, 0,50.
 Potamia Rodríguez, 2.
 Luisa Maté, 0,25.
 María Caballero, 0,25.
 Cristina Herrera, 0,50.
 Eulalia Benito, 0,10.
 Eulalia Miguel, 5.
 D. Simón Caballero, 2.
 D.^a Regina Vázquez, 0,10.
 Elvigenia González, 0,50.
 D. Serafín Cepeda, 0,50.
 D.^a Cristeta González, 0,15.
 Natividad Pérez, 0,25.
 María Martínez, 0,10.
 D. Rogelio García, 0,10.
 D.^a Sofía Pérez, 0,50.
 D. Benito Miguel, 0,25.
 D.^a Basilia Sagrero, 0,10.
 Toribia Curiel, 0,10.
 Gregoria de Sira, 0,25.
 Vivencia González, 0,10.
 Aurea de Bustos, 0,25.
 D. Fidel Lechón, 0,25.
 D.^a Elvira Mateo, 0,50.
 Adelina Lechón, 0,20.
 Josefa Terrero, 0,10.
 Felisa de Bustos, 2.
 Gregoria Aparicio, 0,15.
 Catalina Castrillejo, 0,05.
 María Angel Maté, 0,50.
 D. Cipriano de Bustos, 0,05.
 D.^a Cándida Pascual, 0,25.
 Eugenia Pedrejón, 0,05.
 Primitiva Padilla, 1.
 Ezequiela Adán, 0,50.
 Juliana Rodríguez, 0,10.
 Manuela Lázaro, 0,05.
 Alejandra Urbaneja, 0,05.
 Fernanda de la Vega, 0,20.
 Benita Pinto, 0,10.

D.^a M. Paz Palacios, 0,10.
 Valeriana Requejo, 0,05.
 Narcisca García, 0,05.
 Gregoria Hernández, 0,05.
 Ursula de Bustos, 1.
 Juana Sardón, 0,20.
 Cándida Estébanez, 0,05.
 Modesta Tejedo, 0,05.
 Casimira Estébanez, 0,10.
 Aquilina Maté, 0,10.
 Isabela Acitores, 0,10.
 Victoriana González, 0,20.
 Bernarda Soto, 0,05.
 María Alonso, 0,10.
 Emilia de la Fuente, 0,05.
 Saturnina Tarrero, 0,05.
 Petra Armuncio, 0,10.
 Gumersinda de Bustos, 0,25.
 Modesta de Bustos, 0,05.
 Matea Benito, 0,20.
 Manuela Paniagua, 0,30.
 Agapita Mozos, 0,25.
 Engracia Maté, 0,10.
 D. Valeriano Rodríguez, 0,05.
 D.^a Paulina García, 0,10.
 Marcelina Tejedor, 1.
 Feliciano de la Fuente, 0,20.
 Georgia Rodríguez, 1.
 D. Modesto Concejo, 1.
 D.^a Lorenza Merino, 2.
 Isabel de Bustos, 1.
 Casilda Santiago, 0,25.
 Emeteria Adán, 0,10.
 Cecilia Martín, 1.
 Gregoria Izquierdo, 0,20.
 Gregoria Martínez, 0,20.
 Valeriana Andrés, 0,10.
 D. Antonio Martínez, 0,25.
 D.^a Josefa Lechón, 0,30.
 Raimunda Pérez, 0,30.
 D. Miguel Barbán, 0,30.
 D.^a Feliciano Abascal, 0,25.
 Faustina Lechón, 0,10.
 Gloria Miguel, 0,50.
 Juliana de Val, 0,50.
 Polonia Esteban, 0,10.
 Matilde Maté, 0,05.
 Antonina Herrera, 0,50.
 Un donante, 0,25.
 D.^a Carmen de Bustos, 0,20.
 Candelas Revuelta, 0,25.
 Luisa Pedrejón, 0,05.
 Nicolasa de Bustos, 0,10.
 Victoriana López, 0,15.
 Rufina Benito, 0,10.
 Trinidad Santiago, 0,05.
 Isabel de la Cruz, 0,10.
 Josefa Fombellida, 0,05.
 Eulogia Lechón, 0,20.
 D. Fermín López, 0,40.
 D.^a Isidora Antolín, 0,10.
 Decorosa Arnuncio, 0,15.
 Victoria Pedrejón, 0,10.
 Bernardina Sanz, 0,10.
 Marcelina Bustos, 0,25.
 Aquilina Cerrato, 0,10.
 Secundina Rodríguez, 0,05.
 Atanasia Tejedor, 1.
 Desideria Ausín, 1.
 Zoa de Bustos, 1.
 Cándida Lerma, 0,25.
 Ezequiela de Val, 0,25.
 Catalina Roldán, 0,20.
 D. Jacinto Sardón, 0,25.
 D.^a Gregoria Martín, 0,10.
 Juana Calvo, 0,10.
 Isabel Cabezón, 0,05.
 Agustina Palacios, 0,05.
 Máxima Caballero, 3.
 Carmen Macho, 0,05.
 D. Gregorio de Val, 0,05.
 D.^a Benilda Nieto, 0,10.
 Aurea Nieto, 0,10.
 Carmen Moreno, 0,05.
 D. Jacinto Domingo, 0,05.
 D.^a Pilar de la Fuente, 0,05.
 Francisca Balbás, 0,25.

D.^a Nicolasa de Val, 0,25.
 Valentina Calzada, 1,50.
 Claudina Guerra, 0,50.
 Florentina Masa, 0,50.
 Clementina Padilla, 0,10.
 Isidra Cejudo, 0,10.
 Serapia Palomino, 3.
 Emilia Vaca, 0,10.
 D. Santiago Miguel, 0,10.
 D.^a Benita Herrero, 0,25.
 M. Cruz Rodrigo, 0,10.
 Amalia Herrero, 2.
 D. Adriano Ruiz, 0,25.
 D.^a Macaria Rodríguez, 0,10.
 Leonides Tejedor, 3.
 Cándida Benito, 0,10.
 Juliana Adrián, 0,10.
 Satura Sardón, 0,75.
 Gumersinda Rodríguez, 0,10.
 Eulogia Tejedor, 0,20.
 Martina Curiel, 0,20.
 Audacia Miguel, 0,10.
 Vicenta Rodríguez, 0,25.
 Angelita Maté, 1.
 Petra Tejedor, 0,40.
 M. Cruz Medina, 0,20.
 D. Rafael Zorita, 0,10.
 Evilaso Caballero, 0,30.
 Agapito Caballero, 0,10.
 D.^a María Hidalgo, 1.
 Luisa Cire, 3.
 Eugenia Martín, 0,50.
 Clotilde de Cire, 2.
 Bonifacia Hidalgo, 1.
 D. Fidel Rodríguez, 0,25.
 José Fernández, 0,25.
 D.^a Fermina Rojo, 0,25.
 Antonia Balbas, 0,10.
 Juana de los Mozos, 2.
 Inés Varona, 0,05.
 Atanasia Pérez, 3,05.
 Petronila Salazar, 0,30.
 Manuela Maté, 0,25.
 María Platero, 0,05.
 Tomasa Rodríguez, 0,25.
 Micaela Rodríguez, 0,10.
 Antonia Rodríguez, 0,20.
 Antonia Fernández, 0,10.
 Teodora de Val, 0,25.
 Manuela de Bustos, 0,25.
 María Mencía, 0,05.
 Petra Antolín, 0,05.
 María González, 0,05.
 Cam'la de Val, 0,25.
 D. Matías Aparicio, 0,25.
 D.^a Eustoquia Lechón, 0,10.
 Francisco Escudero, 0,20.
 Teresa Salas, 0,25.
 Avelina Pérez, 0,05.
 Vicenta Mate, 0,25.
 Celestina Rodríguez, 0,05.
 Ceferina Sardón, 1.
 Carmen Ausín, 3.
 Francisca Ruiz, 2.
 Cándida Acitores, 0,50.
 Suma, 201,55 pesetas.

Dirección General de Administración.

Instruido el expediente especial que determina el artículo 53 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, se procede á dar cumplimiento al trámite 1.º del artículo 57 de dicho texto legal, concediendo audiencia por quince días á los representantes é interesados en los beneficios del legado hecho por D.^a Modesta del Río y Lastre á la Caja de Ahorros de Avila para destinar sus rentas á redimir alegatos, durante cuyo plazo pueden alegar las reclamaciones que estimen pertinentes á su derecho, para lo cual tendrán de

manifiesto el expediente en la Sección del ramo de este Ministerio.

Madrid, 3 de Marzo de 1915.—El Director general, V. de Piniés.

Instruido el expediente especial que determina la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, sobre caducidad de la causa-pía fundada por D. Buenaventura Gali, en Barcelona, se cita, en cumplimiento del trámite 1.º del artículo 57 de dicho texto legal, durante un plazo de veinte días, á los representantes de la fundación y á los interesados en sus beneficios, á fin de que puedan alegar las reclamaciones pertinentes á su derecho, para lo cual tendrán de manifiesto el expediente en la Sección del ramo de este Ministerio.

Madrid, 3 de Marzo de 1915.—El Director general, V. de Piniés.

Inspección General de Sanidad exterior.

Según comunica el Viceconsulado de España en Batoum, la salud pública es buena en la citada población y sus alrededores.

En su virtud, quedan sin efecto las circulares de 26 de Septiembre y 10 de Octubre de 1913 y la telegráfica de 15 de Octubre último, sobre el estado sanitario de Rusia en relación con el cólera, en la parte que se refieren á la población indicada.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del comercio, Directores de las Estaciones sanitarias de puertos y terrestres fronterizas y á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 4 de Marzo de 1915.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Gobernador militar del Campo de Gibraltar.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Se halla vacante en la Escuela Superior de Comercio de Cádiz la Cátedra de Aritmética y Contabilidad general, que ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 16 de Octubre de 1913, en la Real orden de 2 de Enero de 1914 y en la de fecha de este anuncio.

Pueden optar á dicha traslación los Catedráticos numerarios de Escuelas de Comercio que, habiendo ingresado por oposición ó por concurso, desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad asignatura igual á la vacante.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes á este Ministerio, acompañada de la hoja de servicios debidamente certificada, por conducto y con informe del Director de la Escuela en que sirvan, en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este plazo es de quince días más para los Catedráticos que presten servicio en las Escuelas de Canarias, según dispone la Real orden de 13 de Enero de 1914.

Este anuncio se hará público en los tablones de edictos de las Escuelas de Comercio, lo cual se advierte para que los

Jefes de las mismas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 19 de Febrero de 1915.—El Subsecretario, Silvela.

Se halla vacante en la Escuela Superior de Comercio de la Coruña la Cátedra de Economía política y Derecho mercantil, que ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 16 de Octubre de 1913, en la Real orden de 2 de Enero de 1914 y en la de fecha de este anuncio.

Pueden optar á dicha traslación los Catedráticos numerarios de Escuelas de Comercio que, habiendo ingresado por oposición ó por concurso, desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad asignatura igual á la vacante.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes á este Ministerio, acompañadas de la hoja de servicios debidamente certificada, por conducto y con informe del Director de la Escuela en que sirvan, en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este plazo es de quince días más para los Catedráticos que presten servicio en las Escuelas de Canarias, según dispone la Real orden de 13 de Enero de 1914.

Este anuncio se hará público en los tablones de edictos de las Escuelas de Comercio, lo cual se advierte para que los Jefes de las mismas dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid, 19 de Febrero de 1915.—El Subsecretario, Silvela.

Se halla vacante en la Escuela Superior de Comercio de Palma de Mallorca la Cátedra de Derecho mercantil internacional y Hacienda pública, que ha de proveerse en el turno de concurso de traslación entre Catedráticos numerarios, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Diciembre de 1912 y en la Real orden fecha de este anuncio.

Pueden optar á dicha traslación los Catedráticos numerarios de Escuelas de Comercio que habiendo ingresado por oposición ó por concurso, desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad asignatura igual á la vacante.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes á este Ministerio, acompañadas de la hoja de servicios debidamente certificada, por conducto y con informe del Director de la Escuela en que sirvan, en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este plazo es de quince días más para los Catedráticos que presten servicio en las Escuelas de Canarias, según dispone la Real orden de 13 de Enero de 1914.

Este anuncio se hará público en los tablones de edictos de las Escuelas de Comercio; lo cual se advierte para que los Jefes de las mismas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 26 de Febrero de 1915.—El Subsecretario, J. Silvela.

Se halla vacante en la Escuela Superior de Comercio de Valencia la Cátedra de Álgebra y Cálculo mercantil, que ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 16 de Octubre de 1913, en la Real orden de 2 de Enero de 1914 y en la de fecha de este anuncio.

Pueden optar á dicha traslación los Catedráticos numerarios de Escuelas de Comercio que, habiendo ingresado por oposición ó por concurso, desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad asignatura igual á la vacante.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes á este Ministerio, acompañadas de la hoja de servicios debidamente certificada, por conducto y con informe del Director de la Escuela en que sirvan, en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este plazo es de quince días más para los Catedráticos que presten servicio en las Escuelas de Canarias, según dispone la Real orden de 13 de Enero de 1914.

Este anuncio se hará público en los tablones de edictos de las Escuelas de Comercio, lo cual se advierte para que los Jefes de las mismas dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid, 19 de Febrero de 1915.—El Subsecretario, Silvela.

Se halla vacante en la Escuela Superior de Comercio de Valladolid la Cátedra de Tecnología industrial, que ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 16 de Octubre de 1913, en la Real orden de 2 de Enero de 1914 y en la de fecha de este anuncio.

Pueden optar á dicha traslación los Catedráticos numerarios de Escuelas de Comercio que, habiendo ingresado por oposición ó por concurso, desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad asignatura igual á la vacante.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes á este Ministerio, acompañadas de la hoja de servicios debidamente certificada, por conducto y con informe del Director de la Escuela en que sirvan, en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este plazo es de quince días más para los Catedráticos que presten servicio en las Escuelas de Canarias, según dispone la Real orden de 13 de Enero de 1914.

Este anuncio se hará público en los tablones de edictos de las Escuelas de Comercio; lo cual se advierte para que los Jefes de las mismas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 19 de Febrero de 1915.—El Subsecretario, Silvela.

Hallándose vacante en la Facultad de Derecho de esa Universidad la Cátedra de Derecho administrativo,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que para proveerla se anuncie al turno de traslación entre Catedráticos numerarios, en la forma establecida por el Real decreto de 16 de Octubre de 1913, en relación con el de 30 de Diciembre de 1912.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 26 de Febrero de 1915.—El Subsecretario, J. Silvela.

Señor Rector de la Universidad de Granada.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada la Cátedra de Derecho administrativo, que ha de proveerse por concurso de trasla-

do, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 16 de Octubre de 1913 y Real orden de esta fecha.

Sólo pueden optar á la traslación los Catedráticos numerarios de Universidad que hayan obtenido su cargo por oposición y estén desempeñando Cátedra igual á la vacante.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes acompañadas de la hoja de servicios á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid, 26 de Febrero de 1915.—El Subsecretario, Silvela.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo.

COMERCIO INTERIOR

Cambio medio de la cotización de efectos públicos en el mes de Febrero último, según los datos facilitados por la Junta Sindical de Madrid:

AYUNTAMIENTO	SUBVENCIÓN CONCEDIDA — Pesetas.	ANTICIPO CONCEDIDO — Pesetas.	TOTAL — Pesetas.
Navatejares.....	37.576,26	4.000,00	41.576,26
Tormellas.....	51.340,67	5.000,00	56.340,67

AGUAS

Examinado el expediente incoado por la Compañía minera de Sierra Menera solicitando la concesión de 250 litros de agua diarios de la llamada Rambla de Almohaja, en término municipal de Almohaja, con destino al ferrocarril de Ojos Negros á Sagunto:

Resultando que el expediente se ha tramitado con sujeción á la Instrucción de 14 de Junio de 1883:

Resultando que todos los informes oficiales son favorables á la concesión:

Resultando que se pide esta concesión como ampliación de la que se otorgó á la Compañía por el Gobernador de Teruel, para aprovechar 50 metros cúbicos diarios:

Resultando que se ha presentado una reclamación por el Ayuntamiento de Almohaja, en la que se pide que se afore el agua del barranco y no se conceda más agua de la que lleve, y que se respeten los derechos de los vecinos á utilizar las aguas para usos domésticos y abreviar sus ganados, y que se respeten los derechos que el pueblo pueda tener á las aguas del monte El Alto, como propietario que es de él:

Resultando que el Ingeniero que realizó la confrontación estima que la mayor parte del año el barranco llevará los 250 metros cúbicos diarios que se solicitan; que no es perjuicio que en algunos casos se tome toda el agua, pues si se dejara,

Deuda perpetua al 4 por 100 interior, 73,029.

Idem íd. al 4 por 100 exterior, 84,954.

Idem amortizable al 4 por 100, 86,408.

Idem íd. al 5 por 100, 94,597.

Obligaciones del Tesoro al 4 por 100, 100,628.

Cédulas del Banco Hipotecario al 4 por 100, 93,272.

Idem íd. al 5 por 100, 103,733.

Madrid, 4 de Marzo de 1915.—El Director general, P. O., Norberto González Auriolos.

Dirección General de Obras Públicas.

CAMINOS VECINALES

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien conceder definitivamente la subvención y anticipo que figuran á continuación, á los Ayuntamientos que se indican, para la construcción por los mismos de las obras del camino vecinal de Barco de Ávila á Navalanguilla, dejando sin efecto la Real orden de 18 de Septiembre último con cargo al capítulo 20 del Presupuesto del año actual de este Ministerio.

De orden del señor Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 18 de Febrero de 1915.—El Director general, P. O. Rendueles.

Señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Ávila.

entre la que se tomará para riego de una finca y la que de antes tiene concedida la Compañía, quedaría un caudal muy pequeño y el agua desaparecería por efecto de la constitución del lecho del cauce, y siempre se podrían abreviar los ganados en el embalse formado por la presa y en todo el barranco aguas arriba de dicho sitio:

Considerando que con las condiciones que se proponen se respetan los derechos de los vecinos para utilizar el agua para usos domésticos y abreviar sus ganados:

Considerando que no hay inconveniente en otorgar la concesión de los 250 litros diarios que se piden:

Considerando que la actual concesión no tiene relación con los derechos que el pueblo pueda tener como dueño del monte:

Considerando las obras propuestas aceptables y de gran utilidad para la explotación del ferrocarril,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien otorgar la concesión con las condiciones siguientes:

1.^a La concesión se entiende hecha á perpetuidad, sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los derechos particulares.

2.^a La Administración no será responsable de la falta de caudal por bajo del límite fijado.

3.^a Las obras comenzarán antes de los

tres meses y terminarán en el plazo de un año, contados á partir de la fecha de la concesión, dando cuenta el concesionario á la División hidráulica del Ebro del principio y fin de los trabajos.

4.^a La presa situada en su emplazamiento actual tendrá su coronación en la 1.222,42 metros sobre el nivel del mar, ó sean 12,42 metros sobre la rasante de explanación de la horizontal de la Estación de Almohaja, es decir, 11,92 metros sobre la cota de la zarpa del edificio construido para la Estación.

La coronación de los estribos se enrasará á 0,80 metros sobre la cresta de la presa.

5.^a El resto de las obras se harán en la disposición, forma y dimensiones detalladas en el proyecto.

6.^a Para que el concesionario no tome más que la cantidad de agua solicitada de 250 metros cúbicos diarios, no deberá llenarse los depósitos más que una vez al día, tomando esta Jefatura las medidas convenientes para el cumplimiento de esta condición, si por cualquier causa se hiciera preciso.

7.^a Los concesionarios están obligados á restituir al barranco de la Rambla de Almohaja las aguas sobrantes del depósito de sedimentación situado á 30 metros del emplazamiento de la presa.

8.^a Las aguas concedidas para este aprovechamiento no podrán aplicarse á otro uso del que se especifica en la solicitud, debiendo en caso contrario proceder á la formación de nuevo expediente.

9.^a El concesionario no podrá impedir que el vecindario de Almohaja utilice las aguas en el embalse ó aguas arriba de él en los diversos usos domésticos ó en abreviar sus ganados, siempre que no ocasionen perjuicios ni deterioros en las obras que formen la presa.

10. Las obras se ejecutarán bajo la inspección de la División hidráulica del Ebro, siendo los gastos de inspección y vigilancia de cuenta de los concesionarios.

11. El incumplimiento de una cualquiera de estas condiciones traerá consigo la caducidad de la concesión.

Y habiendo aceptado el peticionario las condiciones anteriores y presentado la póliza de 100 pesetas que exige la vigente ley del Timbre, y que queda inutilizada en el expediente, lo comunico á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 27 de Febrero de 1915.—El Director general, Calderón.

Señor gobernador civil de Teruel.

Canal de Isabel II.

COMISARÍA REGIA

El Excmo. señor Comisario regio se ha servido disponer que el día 15 del mes corriente, á las doce y media de la mañana, bajo la presidencia de la Comisión del Consejo designada al efecto, se verificará públicamente en el salón de actos de estas oficinas, Alarcón, 7, segundo, el vigésimoquinto sorteo para la amortización de 250 cédulas garantizadas del Canal de Isabel II, en la forma prevenida en la condición 3.^a de la omisión de dichos valores.

Con las 6.800 cédulas que existen en circulación se formarán 680 series de 10 cédulas cada una, comprendiendo cada serie los números de la decena que termine con el de la serie, agregando un

cero, representando estas 680 series por igual número de bolas.

Para la amortización de las 250 cédulas se extraerán 25 bolas.

Las sorteables se expondrán al público, para su examen, antes de introducir las en el globo, publicándose en la GACETA DE MADRID, en el *Boletín Oficial de Cotización de la Bolsa de Comercio de Madrid* y en el *Boletín Oficial del Canal de Isabel II*, los números de las cédulas á que haya correspondido la amortización, exponiéndose también al público, para su comprobación, las bolas que fueran extraídas en el sorteo, de cuyo resultado se levantará la correspondiente acta.

El pago de las cédulas amortizadas se verificará por el Banco de España, libre de todo descuento, desde el día 1.º de Abril próximo, siendo el último cupón pagadero el número 29, vencimiento de la misma fecha.

Los tenedores de dichas cédulas podrán presentarlas desde el día 20 del corriente mes, y debidamente facturadas, en las oficinas de este Canal, de diez á doce de la mañana, todos los días laborables, donde se les facilitarán gratuitamente los impresos necesarios y se les entregará el resguardo que ha de hacerse efectivo en el citado Banco.

Además cuidarán de cortar los cupones vencidos y de presentarlos por separado con las formalidades de costumbre.

Las cédulas amortizadas, al ser presentadas en el Canal, deberán llevar el siguiente endoso, para efectuar el cobro en el Banco de España: «Al Canal de Isabel II, para su amortización, según sorteo.»

Madrid, 1.º de Marzo de 1915.—El Secretario del Consejo, Enrique Latre.

Venciendo en 1.º de Abril próximo el cupón número 29 de las cédulas amortizadas, garantizadas por este Canal, el Excelentísimo señor Comisario regio se ha servido disponer que desde el día 20 del corriente mes se admitan á presentación los cupones de dicho vencimiento, debidamente facturados, en estas oficinas, Alarcón, 7, segundo, todos los días no feriados, de diez á doce de la mañana, donde les serán canjeados por resguardos de pago, que se harán efectivos en el Banco de España, desde el citado día 1.º de Abril, á cuyo efecto se facilitarán gratuitamente los oportunos impresos.

Madrid, 1.º de Marzo de 1915.—El Secretario del Consejo, Enrique Latre.

